

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos,

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que don Víctor Ruiz Pasmíño dedujo recurso de protección en contra del Directorio de la Asociación Deportiva Local de Fútbol Carlos Shneeberger de Temuco, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la modificación unilateral de la sanción que le fuera impuesta por infracción al reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2 y 3.

Segundo: Que, previo a informar, la recurrida alegó la extemporaneidad del recurso de protección, aseverando que las sanciones impuestas al recurrente se relacionan con conductas antideportivas que se verificaron el 18 de agosto de 2024, oportunidad en que se disputó un partido de fútbol entre el Club Deportivo Evaristo Marín y el Club Deportivo Campos Deportivo.



Indicó que el protegido desplegó dos conductas que fueron sancionadas, consistentes en la agresión mutua con un jugador rival, y a la agresión cometida en contra de un espectador.

Explicó que la primera falta fue sancionada el 19 de agosto de 2024, con 6 meses de castigo, la que fue reducida, en definitiva, a 3 fechas, mediante decisión adoptada el 23 de agosto de 2024, y que fuera comunicada al recurrente el día 29 del mismo mes y año. A su vez, refirió que la segunda conducta fue sancionada con dos años de suspensión el 20 de agosto de 2024, y que esta decisión no fue reclamada por el recurrente, ni por el club.

De tal modo, planteó que el actor tomó conocimiento de ambas sanciones, a más tardar, el día 29 de agosto de 2024, resultando extemporáneo el recurso de protección interpuesto el 27 de noviembre de 2024.

Tercero: Que, el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales prescribe:



"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."

Cuarto: Que, si bien el recurrente afirmó haber tomado conocimiento de la segunda sanción impuesta, esto es, la suspensión por dos años por infracción al artículo 208 letra c) del Reglamento de la ANFA, con fecha 9 de noviembre de 2024, oportunidad en que don Mauricio Villa, Dirigente del Club, le habría exhibido el Oficio N° 454 de 5 de noviembre de 2024 emanado de la Asociación Regional de Fútbol Amateur Región de Araucanía, resulta que, de los antecedentes que la misma parte acompañó en



el presente arbitrio, se constata que dicha determinación fue comunicada al Club por correo electrónico de 21 de agosto de 2024, en que se adjunta una nómina de "jugadores, técnicos, dirigentes e instituciones sancionados al 19 de agosto de 2024".

En este instrumento expresamente consta, bajo la glosa "observaciones-acuerdos", que "se sanciona al jugador sr. Víctor Ruiz Pasmíño - Club Evaristo Marín - Art. 208 letra c) 02 años".

Quinto: Que, a su vez, se advierte que por correo electrónico de 29 de agosto de 2024 la recurrida remitió al Club la nómina de "jugadores, técnicos, dirigentes e instituciones sancionados al 26 de agosto de 2024", que da cuenta, en el apartado "modificación de sanciones" que "se modifica sanción jugador sr. Víctor Ruiz Pasmíño - EV. Marín - serie senior, art. 210 letra c) 03 fechas a contar de esta resolución".

Sexto: Que, en consecuencia, resulta que, tal como alegó la recurrida, se impusieron dos sanciones diversas al recurrente, por hechos distintos, lo que derivó en los pronunciamientos reseñados. Esto permite presumir que es



efectivo que únicamente fue impugnada la decisión que devino en la modificación de la sanción señalada en el considerando anterior y que, efectivamente, el actor estaba en pleno conocimiento de las sanciones que se le aplicaron con anterioridad a la fecha en que señala en el recurso.

Séptimo: Que, al respecto, se debe tener presente que el Oficio N° 454 de 5 de noviembre de 2024, por el cual el actor afirma haberse impuesto de su situación, da cuenta que el Directorio Regional de Fútbol Amateur comunicó a la Asociación Nacional la sanción impuesta, la que, según el razonamiento previo, fue puesta en conocimiento del Club con fecha 21 de agosto de 2024, de lo que necesariamente se colige que no es posible computar el plazo para deducir el recurso de protección desde la primera fecha señalada, lo que se refrenda en el contenido de dicha comunicación, que no está dirigida al Club o al jugador sancionado.

Octavo: Que, teniendo en cuenta que el recurso de protección que se revisa fue interpuesto con fecha 27 de noviembre de 2024, y que los antecedentes incorporados al



proceso permiten tener por acreditado que las sanciones impuestas al actor fueron debidamente comunicadas con fecha 21 y 29 de agosto de 2024, cabe concluir que este ha sido promovido fuera del plazo útil para esos efectos, de modo que debe ser desestimado, como se expresará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos, por extemporáneo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 24.256-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Alejandro Crisosto G. (s) y por la Abogada Integrante



Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

